



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 042-2019

RECURRENTE: PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019, emitido por el MUNICIPIO DE CHEPIGANA (Junta Comunal de Sambu), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2019-5-1-02-05-CM-000107.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.076-2019-Pleno/TACP de 16 de mayo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 28 de febrero de 2019, el Aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 11 marzo de 2019, en horario de 09:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-1-02-05-CM-000107, cuyo



objeto contractual es la “Adquisición e Instalación de Paneles Solares en la Comunidad de Altos de Jesús”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 11 de marzo de 2019, desde las 10:01 a.m.

El Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), luego del trámite correspondiente al procedimiento de Compra Menor; el Municipio a través del Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019, decidió adjudicar el acto público bajo análisis, a la empresa PRO SOLAR CENTER, S.A., por un precio de Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 83/100 (B/ 39,999.83), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 26 de marzo de 2019.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la firma forense Granados & Álveo Lawyers Group, apoderados especiales de la empresa **PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019, proferida por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), que adjudicó a la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**, el acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107. (poder y recurso de impugnación visibles a fojas 008 a la 014 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La firma forense Granados & Álveo Lawyers Group, quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones: Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019, el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu) adjudicó a la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**, el acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107; sin embargo, el recurrente indica que esta propuesta no cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se declara desierto y se deje sin efectos el acto impugnado.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el censor administrativo considera que la propuesta de la empresa adjudicataria no cuenta con uno de los requisitos mínimos obligatorios como lo es la declaración de medidas de retorsión requerida en el pliego de cargos, por lo que la entidad licitante infringe los principios de transparencia, responsabilidad y debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la



selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.033-2019/TACP de 5 de abril de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma forense Granados & Álveo Lawyers Group, resolución que fue publicada el día 5 de abril de 2019, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 001-19 del Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), recibida en el Tribunal, el 12 de abril del presente año, mediante la cual se remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente (f.116 del expediente administrativo)

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2019-5-1-02-05-CM-000107 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no



cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

De conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas procedemos a escrutar las propuestas de la siguiente manera:

La empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107; no debió ser favorecida –según el impugnante-, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu).

El día de presentación de las propuestas, participaron seis (6) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2531534-1-823484-49	PRO SOLAR CENTER, S.A	19-03-2019 03:32 p.m.	34,999.83
8--913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	11-03-2019 09:59 a.m.	34,795.00
155640158-2-2016-72	mario wong zhang	11-03-2019 08:24 a.m.	30,866.00
1107528-1-561305-28	DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A.	08-03-2019 11:03 a.m.	34,710.80
64220-17-357176-96	PASS, S.A.	09-03-2019 12:38 p.m.	29,998.52
8--706-837-47	JULISSA ESTHER TORRES ESTRIBI	11-03-2019 09:53 a.m.	34,495.00

Luego de realizar la verificación procesal de las seis (6) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de las mismas, por ende, este Tribunal somete a revisión la propuesta de menor precio perteneciente a la empresa **PASS, S.A.**, por la suma de Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 52/100 (B/. 29,998.52), se desprende que, del examen de los documentos obligatorios aportados, específicamente la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 83 del expediente administrativo) la misma no se ajusta a lo solicitado dentro del pliego de cargos y a lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, ya que presentó la misma de manera imperfecta puesto que no hizo alusión al artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ni a su contenido, siendo esto el principal desacierto e imprecisión, el causante de la falta de plenitud deseable en la valoración de este documento.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la del señor Mario Wong Zhang el cual es el representante legal de la empresa **OUT SOURCING SERVICE GROUP, S.A.**, quien oferta un monto total de Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 30,866.00). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa que al verificar el expediente



administrativo a infolios 33 a la 50, se puede corroborar que no consta el desglose de actividades y las especificaciones técnicas requeridas tal como lo exigió el pliego de cargos, aunado a que no demuestra la experiencia en suministros e instalaciones en sistemas autónomos fotovoltaicos en el territorio nacional mediante actas de aceptación de los proyectos ya entregados a otras instituciones públicas, como también no se encuentra documentación referente a que este oferente cuente con un centro o taller autorizado para resolver los reclamos de carácter técnico (reparaciones y garantías); de igual manera no se observa que este proponente cuente con un certificado como distribuidor autorizado para paneles solares, baterías de ciclo profundo y contralores de carga, por lo cual no puede ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas.

Siguiendo con la evaluación de la siguiente propuesta de menor precio es la de la señora **JULISSA ESTHER TORRES ESTRIBI** propietaria del establecimiento comercial denominado **SERVICIOS Y DISTRIBUIDORA J.E.T.**, quien oferta un monto total de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 34,495.00), en base a lo constado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa que al verificar el expediente administrativo a infolio 27, no se pudo constatar ningún documento adjunto a la oferta, por lo cual no puede ser considerada para ser favorecida con la adjudicación.

Que la siguiente propuesta de menor precio siendo la empresa **DISTRIBUIDORA LUBRIBRAS, S.A.**, quien oferta un monto total de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Diez Balboas con 80/100 (B/. 34,710.80). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa al verificar el expediente administrativo a infolios 51 a la 75, que esta oferta no satisface lo establecido en el pliego de cargos con respecto al objeto contractual que es la “Adquisición e Instalación de Paneles Solares en la Comunidad de Altos de Jesús”; puesto que todo *proponente-ofertante* debe contar con un centro o taller autorizado para resolver los reclamos de carácter técnico (reparaciones y garantías).

Siguiendo con la evaluación de la siguiente propuesta de menor precio es la del señor **JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES** propietario del establecimiento comercial denominado **MULTISERVICIOS JJQ**, quien oferta un monto total de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 34,795.00), únicamente presentó, según consta en el expediente administrativo (fs. 28 y 31), certificaciones de la Caja del Seguro Social donde se indican que este proponente no se encuentra obligado a inscribirse como empleador según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social); copia de la cédula de identidad personal del proponente (f. 29 del expediente administrativo) y copia del aviso de operaciones (f. 30 del expediente administrativo), el cual tampoco cumple con lo



establecido en el pliego de cargos ya que ninguna de las actividades comerciales declaradas guarda relación con el objeto contractual; así mismo, señalamos que no se pudo constatar tanto en el expediente administrativo como en el portal electrónico “PanamaCompra” ningún documento adjunto adicional a los antes señalados, por lo cual de igual manera no puede ser valorada para ser adjudicataria.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**, quien oferta un monto total de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 83/100 (B/. 34,999.83). En base a lo que consta en el expediente administrativo a infolios 106 a la 136 y a lo cotejado en el portal electrónico “PanamaCompra”, se desprende de los documentos obligatorios aportados, específicamente la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (fs. 122 y 123 del expediente administrativo), que la misma no se ajusta a lo solicitado dentro del pliego de cargos y a lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, el cual indica que todo proponente debe presentar la *supra* indicada declaración según lo establece el artículo 19 *in comento* el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes: 1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado. 2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación. 3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado. 4. Haber sido declaradas en estado de liquidación. 5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley. 6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las



normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento. 7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación. 8. En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño. En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51 % o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas". (Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo *supra* indicado, no cumple con el documento conocido como "declaración jurada de medidas de retorsión", (fs. 16 y 17 del expediente administrativo), ya que fue presentada de manera imperfecta puesto que no hizo alusión al artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre de 2016, ni a su contenido normativo, lo que conduce a que está empresa no pueda ser merecedora de la adjudicación del acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida



planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el caso *sub-judice*, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu) y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“**Artículo 66. Acto desierto.** La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....” (Lo resaltado es nuestro).

En este sentido, esta Colegiatura ha de puntualizar en el caso *in examine*, luego del ejercicio valorativo efectuado que se hace necesario *revocar* los efectos declarados a través del Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019 emitido por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), a través del cual se adjudica el acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107, a la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.** por un precio de Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 83/100 (B/ 39,999.83); y de conformidad con el artículo 66 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) declarar el acto público de marras desierto bajo el presente escrutinio de la causa.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal



administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en el cheque certificado N° 000021700 del 4 de abril de 2019, consignada (Diligencia No. 034-2019) emitida por Banco General por un monto de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 85/100 (B/. 2,999.85) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 005 de 26 de marzo de 2019, del acto público N°2019-5-1-02-05-CM-000107, proferido por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), por el cual se decidió adjudicar a la empresa **PRO SOLAR CENTER, S.A.**, en virtud de que la propuesta presentada cumplía con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 83/100 (B/ 39,999.83).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. 2019-5-1-02-05-CM-000107, convocado por el Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), para la “Adquisición e Instalación de Paneles Solares en la Comunidad de Altos de Jesús”, por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés respecto al requerimiento del objeto contractual, deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en el cheque certificado N° 000021700 del 4 de abril de 2019, consignada (Diligencia No. 034-2019) el día 5 de abril de 2019, emitida por Banco General por un monto de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 85/100 (B/. 2,999.85), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (f. 097 del Expediente Jurídico del Tribunal)



CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2019-5-1-02-05-CM-000107, al Municipio de Chepigana (Junta Comunal de Sambu), contentivo de un (1) tomo integrado por ciento treinta y seis (136) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°042-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

